

SUMARIO:

Reclamación al Estado de salarios de tramitación. Procedimiento. Presentación de la documentación exigida. Requerimiento efectuado a la empresa para la subsanación de la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles. Efectos que produce el retraso del Juzgado de lo Social a la hora de facilitar los certificados requeridos que dio lugar a tener a la empresa por desistida de su solicitud. Parece contrario al sentido común y la lógica que un órgano del Estado pueda tener por desistida a una de sus ciudadanas, persona física o jurídica, por no haber podido presentar en tiempo la documentación que le debía proporcionar otro órgano del Estado y por causa enteramente imputable a este último. La sala no puede aceptar esta posición, que no está prevista en el RD 418/2014, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido. Más allá de la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevista en la disposición adicional única del RD 418/2014, esta norma incluye sus propias reglas en materia de subsanación y suspensión del procedimiento, que deben aplicarse con carácter principal y de la que no puede inferirse la aplicación del plazo máximo y la consecuencia de su incumplimiento previstas en el 71 de la entonces vigente Ley 30/1992 (hoy art. 68 Ley 39/2015 -LPAC-). Efectivamente, en el artículo 6.2 del RD 418/2014 se establece que el procedimiento se suspenderá durante el plazo de subsanación de deficiencias de la solicitud por el interesado, sin que se establezca un plazo máximo, por lo que nada impide a la administración sucesivas ampliaciones del plazo inicialmente concedido cuando las administraciones encargadas de expedir los documentos del artículo 5 del propio Real Decreto no lo hacen con la celeridad debida. Otra interpretación llevaría a situaciones inadmisibles como la que se nos propone por la parte recurrente, que obligaría a la empresa demandante a ir planteando sucesivas solicitudes para evitar la prescripción del derecho, que serían sucesivamente archivadas por desistimiento hasta que los organismos competentes para emitir los documentos del artículo 5 los expidiesen. Esta solución contraviene de manera directa los principios recogidos en el artículo 3.2 de la Ley 30/1992, conforme a los cuales la actuación de las administraciones públicas debe regirse por criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos. Por tanto, el procedimiento administrativo debió suspenderse para conceder un nuevo plazo a la parte recurrente a fin de posibilitar la documentación requerida e incluso pudo haberse actuado la vía establecida en el propio artículo 6.2 del RD 418/2014 para dirigirse directamente a los organismos competentes para que procediesen a expedir la documentación que les había sido solicitada. Se reconoce la empresa el derecho a percibir la cantidad de 223.936,02 € en concepto de salarios de tramitación abonados al trabajador desde el 3 de agosto de 2011 hasta el 12 de enero de 2018.

PRECEPTOS:

RD 418/2014 (Salarios de tramitación en juicios por despido), arts. 5, 6.2 y disp. adic. única.
Ley 39/2015 (LPAC), art. 68.

PONENTE:

Don Antoni Oliver Reus.

SENTENCIA

T. S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PA LMA DE MALLORCA

SENTE NCIA: 00393 /2021

TIPO Y Nº RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000223 /2021

NIG: 07040 44 4 2019 0001053

Juzgado origen: JDO. DE LO SOCIAL Nº 4 DE PALMA

Procedimiento origen: RSE SALARIOS TRAMIT. CARGO ESTADO 0000203 /2019

Recurrente: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido: RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Abogado: JOSE LUIS SIERRA GONZALEZ

Ilmos. Sres.:

D. Antoni Oliver Reus, presidente

D. Alejandro Roa Nonide

D. Víctor Manuel Casaleiro Ríos

En Palma, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación nº 223/2021, formalizado por el letrado del Estado, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra la sentencia nº 12/20 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma, en sus autos nº RSE 203/19, seguidos a instancia de la empresa RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SAU, representada por el letrado D. José Luis Sierra González, frente a la parte recurrente, en materia de reclamación de salarios de tramitación al Estado, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Antoni Oliver Reus, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- En fecha 29 de marzo de 2011 tuvo entrada en el Juzgado Decano de esta Ciudad demanda en materia de despido deducida por D. Jose Daniel contra la empresa RED ELECTRICA DE ESPAÑA, SAU, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite aquella demanda, dio origen a los autos de Despido nº 381/2011

TERCERO.- En fecha 18 de abril de 2012 se dictó sentencia por este Juzgado de lo Social nº 4 en los referidos autos DSP nº 381/17 que, estimando la demanda, declaró la nulidad del despido del trabajador D. Jose Daniel efectuado por la empresa demandada con efectos de 25 de febrero de 2011, condenando a la demandada a la inmediata readmisión del trabajador en su puesto de trabajo, abonando una cantidad igual al importe de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la fecha de notificación de la sentencia a razón de 95'13 € diarios con importe a liquidar en ejecución de sentencia.

CUARTO.- La empresa RED ELECTRICA DE ESPAÑA SAU comunicó a este Juzgado de lo Social nº 4 de Palma mediante escrito del 31 de mayo de 2012 que la empresa seguiría abonando los salarios del Sr. Jose Daniel, sin compensación laboral.

QUINTO.- La empresa RED ELECTRICA DE ESPAÑA SAU y el actor D. Jose Daniel interpusieron sendos recursos de suplicación contra la sentencia dictada por este Juzgado, recursos que fueron desestimados por sentencia dictada por la Sala de lo Social del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de 14 de mayo de 2014.

SEXTO.- Contra la sentencia dictada por el TSJIB, la actora interpuso recurso de casación ante el TRIBUNAL SUPREMO, que dictó sentencia de 29 de noviembre de 2017 y correlativo Auto de aclaración de 3 de abril de 2018 por los que, revocando las resoluciones anteriores, declaró que el despido efectuado a D. Jose Daniel con efectos del 25 de febrero de 2011 fue IMPROCEDENTE (que no nulo), condenando a la demandada RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SA a que, "en plazo de cinco días, a contar desde la notificación de esa resolución, optara entre readmitir al actor en el mismo puesto de trabajo que tenía antes de producirse el despido o a abonarle la cantidad de 55.294,31 €, en concepto de indemnización, debiendo abonar, cualquiera que sea el sentido de la opción, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución, o hasta que hubiere encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a esta sentencia y se probase por el empresario

lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, a razón de 95,13 € diarios. De optarse por la indemnización se descontarán de la misma las cantidades que en tal concepto hubiera podido percibir el trabajador".

La empresa condenada presentó escrito ante el TS en ejercicio de su derecho de opción, eligiendo la indemnización.

SÉPTIMO.- La empresa actora solicitó al Juzgado de lo Social nº 4 de Palma la devolución de la cantidad de 17.438'92 € ya consignados en concepto de salarios de tramitación, al haber abonado esa misma cantidad al Servicio Público de empleo Estatal por las prestaciones de desempleo que el Sr. Jose Daniel percibió en su momento, interesada mediante diversos escritos, el inicial de 2 de octubre de 2014; así como los de 18 de enero, 19 de julio y 3 de octubre de 2018; y 17 de julio de 2019.

OCTAVO.- Media nte escrito con fecha de entrada en correos de 8 de enero de 2019, dirigida al "Área funcional de Trabajo e inmigración de las islas Baleares" sita en calle Felicià Fuster nº 7 de Palma de Mallorca, la empresa presentó reclamación previa al Estado, solicitando el pago de la cantidad de 223.936'02 € en concepto de salarios de tramitación abonados desde el 3 de agosto de 2011 hasta el 12 de enero de 2018 al trabajador D. Jose Daniel.

Dio lugar al expediente de reclamación de salarios nº NUM000.

NOVENO.- Media nte resolución de fecha 15 de enero de 2019 la Delegación de Gobierno acordó requerir al demandante al efecto de que subsanase la solicitud inicial aportando los documentos por medios electrónicos.

DÉCIMO.- La empresa presentó la documentación por vía electrónica en fecha 21 de enero de 2019.

UNDÉCIMO.- El 20 de marzo de 2019, la Delegación de Gobierno de las islas Baleares remitió requerimiento a la empresa actora para que, de conformidad con el artículo 5 del RD 418/2014 de 6 de junio, y artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, subsanara la solicitud, otorgándole el plazo máximo de 10 días hábiles, a efectos de que aportara:

- a) Copia testimoniada de la demanda de despido, de la sentencia que declare su improcedencia y de la resolución judicial por la que se determina la readmisión del trabajador, o la comparecencia al efecto;
- b) Certificación expedida por la Secretaría del órgano jurisdiccional o TSJ correspondiente, haciendo constar la cronología del procedimiento e incluyendo determinados extremos;
- c) Documentación que acredite fehacientemente el pago al trabajador de los salarios que reclaman,

DUODÉCIMO.- El 20 de marzo de 2019, RED ELECTRICA DE ESPAÑA SAU solicitó al Juzgado de lo Social nº 4 las copias testimoniadas de la demanda y de la resolución que determina la readmisión del trabajador o comparecencia a tal efecto, de la sentencia y de la cronología.

Pidió al Tribunal Supremo la certificación de la cronología del procedimiento, que le fue expedido el 27 de marzo de 2019.

DÉCIMOTERCERO.- Media nte escrito con fecha de entrada en la Delegación de Gobierno en las Islas Baleares de 29 de marzo de 2019 la empresa demandante manifestó haber solicitado del Juzgado de lo Social la documentación requerida así como su voluntad de incorporarla al expediente administrativo tan pronto fuese recibida, SOLICITANDO UNA AMPLIACIÓN O PRÓRROGA DEL PLAZO concedido, atendido que no se les habían facilitado los certificados requeridos.

DÉCIMOCUARTO.- Media nte resolución de la Delegación de Gobierno de 2 de abril, notificada el 11 de abril de 2019, se DENEGÓ LA AMPLIACIÓN de plazo.

DECIMOQUINTO.- El 3 de abril de 2019 la empresa presentó nueva documentación, consistente en solicitud dirigida al Juzgado de lo Social nº 4 interesando el certificado con los extremos requeridos, certificación de la L.A.J. del Tribunal Supremo, certificado de cuotas de la TGSS, vida laboral del trabajador en la empresa.

DECIMOSEXTO.- El 28 de mayo de 2019 se notifica a RED ELECTRICA DE ESPAÑA SAU la Propuesta de resolución de la Delegación de Gobierno de Baleares dictada el 14 de mayo de 2019, acordando TENERLA POR DESISTIDA de su solicitud de reclamación previa de salarios de tramitación a cargo del Estado, declarando el ARCHIVO del procedimiento.

(documento 58 del visor digital)

DECIMOSÉPTIMO.- De ser estimada la demanda, la empresa demandada tendría derecho a percibir la cantidad de 223.936'02 € en concepto de salarios de tramitación abonados desde el 3 de agosto de 2011 hasta el 12 de enero de 2018 a D. Jose Daniel.

Segundo.

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por la empresa RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A.U. contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, debo condenar y condeno al Estado a abonar a la empresa

demandante la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON DOS CÉNTIMOS (223.936'02 €) en concepto de salarios de tramitación.

Tercero.

Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de la Administración General del Estado, que fue impugnado por la representación de Red Eléctrica de España SAU.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo el día 21 de octubre de 2021, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La representación del Estado formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que con estimación de la demanda se condenó al Estado a abonar a la empresa demandante la cantidad de 223.936,02 € en concepto de salarios de tramitación.

El recurso articula un primer motivo por la vía del artículo 193 c) LRJS para denunciar infracción de lo establecido en el artículo 5 del real decreto 418/2014, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido, el artículo 68 de la ley de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACA) y el artículo 117 de la ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

Se sostiene, en síntesis, que la solicitud de la empresa demandante presentada por vía electrónica no cumplía los requisitos exigidos en el artículo 5 del real decreto 418/2014, por lo que el 20 de marzo de 2019 fue requerida para subsanar los defectos advertidos en el plazo de 10 días, pudiendo la administración prorrogar facultativamente dicho plazo hasta un máximo de 5 días, conforme se establece en el número 2 del artículo 68 LPACA, por lo que el plazo finalizó el 10 de abril de 2019.

La empresa presentó el 3 de abril de 2019 la solicitud dirigida al juzgado de lo social número cuatro interesando el certificado con los extremos requeridos. El efecto de no haber aportado en plazo la documentación requerida debe ser a juicio de la parte recurrente el de tener por desistida a la empresa de su solicitud.

La representación de la empresa demandante ha impugnado el recurso haciendo propios los argumentos contenidos en la sentencia recurrida y destacando que aún no ha recibido los documentos que solicitó ante los diferentes órganos administrativos para dar cumplimiento al requerimiento de la Administración General del Estado.

En el supuesto que se somete ahora nuestra consideración, a diferencia de los resueltos por el Tribunal Supremo en sentencias de 12 de marzo de 2020 y 27 de febrero de 2019, la empresa demandante sí formuló su solicitud ante el Estado a pesar de no disponer de toda la documentación preceptiva por una causa que, lejos de resultarle imputable, derivaba del retraso injustificado en la actuación de administraciones pertenecientes al Estado.

Par ece contrario al sentido común y la lógica que un órgano del Estado pueda tener por desistido a una de sus ciudadanas, persona física o jurídica, por no haber podido presentar en tiempo la documentación que le debía proporcionar otro órgano del Estado y por causa enteramente imputable a este último.

La sala no puede aceptar esta posición, que no está prevista en el Real Decreto 418/2014, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido.

Más allá de la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevista en la DA Única del RD 418/2014, esta norma incluye sus propias reglas en materia de subsanación y suspensión del procedimiento, que deben aplicarse con carácter principal y de la que no puede inferirse la aplicación del plazo máximo y la consecuencia de su incumplimiento previstas en el 71 de la entonces vigente Ley 30/1992.

Efectivamente, en el artículo 6.2 del RD 418/2014 se establece que el procedimiento se suspenderá durante el plazo de subsanación de deficiencias de la solicitud por el interesado, sin que se establezca un plazo máximo, por lo que nada impide a la administración sucesivas ampliaciones del plazo inicialmente concedido cuando las administraciones encargadas de expedir los documentos del artículo 5 del propio Real Decreto no lo hacen con la celeridad debida.

Otra interpretación llevaría a situaciones inadmisibles como la que se nos propone por la parte recurrente, que obligaría a la empresa demandante a ir planteando sucesivas solicitudes para evitar la prescripción del derecho, que serían sucesivamente archivadas por desistimiento hasta que los organismos competentes para emitir los documentos del artículo 5 los expidiesen. Esta solución contraviene de manera directa los principios recogidos en

el artículo 3.2 de la Ley 30/92 conforme a las cuales la actuación de las administraciones públicas debe regirse por criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos. Por tanto, no podemos aceptar la interpretación que nos propone la parte recurrente.

El procedimiento administrativo debió suspenderse para conceder un nuevo plazo a la parte recurrente a fin de posibilitar la documentación requerida e incluso pudo haberse actuado la vía establecida en el propio artículo 6.2 del RD 418/2014 para dirigirse directamente a los organismos competentes para que procediesen a expedir la documentación que les había sido solicitada.

En consecuencia, fracasa el motivo.

Segundo.

Tampoco prospera el motivo planteado con carácter subsidiario y en el que se invoca la aplicación de lo establecido en artículo 117 LRJS, pues en esta norma se establece lo siguiente:

Para demandar al Estado por los salarios de tramitación, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma y plazos establecidos, contra cuya denegación el empresario o, en su caso, el trabajador, podrá promover la oportuna acción ante el juzgado que conoció en la instancia del proceso de despido.

En el presente caso hubo reclamación administrativa y denegación, aunque fuera por la vía de tener por desistida de su solicitud a la parte demandante.

Podrá debatirse sobre si la solicitud se presentó o no en forma, pero ello no es un obstáculo para que por el juzgado se entrase a resolver la reclamación tal como fue planteada en la demanda, recogiendo en el hecho probado decimoséptimo, que no ha sido impugnado, que para el caso de estimarse la demanda la empresa tendría derecho a percibir la cantidad de 223.936,02 € en concepto de salarios de tramitación abonados desde el 3 de agosto de 2011 hasta el 12 de enero de 2018 a D. Jose Daniel.

Se nos dice por la parte recurrente que al no haberse presentado la documentación requerida no puede establecerse el dies a quo para la posible prescripción del derecho reclamado. Sin embargo, se aducen los hechos que habrían permitido el planteamiento de la excepción de prescripción, que desde luego esta Sala habría entrado a resolver en el caso de haberse planteado. No siendo así, no vemos la razón por la que deba, por esta causa, retrotraer a las partes al reinicio del expediente administrativo.

Y tampoco podemos adoptar esa decisión por la segunda de las razones que se nos exponen. Así, se alega que para calcular desde cuándo y hasta cuándo hay que pagar salarios es patente la importancia del salario, pues se añade textualmente que "en el escrito presentado por la parte actora, se señala que la demanda se interpuso el 25 de febrero de 2018 y la sentencia señala el 25 de marzo de 2018"

Examinada la sentencia no hemos conseguido encontrar el lugar en el que se consigna la fecha de 25 de marzo de 2018. Tampoco hemos encontrado ningún escrito en el que se refiera a la fecha del 25 de febrero de 2018, aunque sí hay una referencia en el escrito de reclamación previa al 25 de febrero de 2011, la fecha del despido del demandante. Pero esta fecha coincide con la consignada en los hechos probados de la sentencia de despido. Los datos que se nos ofrecen no nos permiten modificar el importe de los salarios de tramitación recogido en el hecho probado decimoséptimo que, como ya hemos advertido, no ha sido combatido por la vía del artículo 193 b) LRJS.

En consecuencia, fracasa también este motivo y con ello el recurso, que se desestima con expresa confirmación de la sentencia recurrida

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de suplicación formalizado por el letrado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia nº 12/20 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Palma, en sus autos nº RSE 203/19, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.
ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Santander, sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0223-21 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de Santander IBAN ES55 0049-3569-9200-0500-1274, y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de un depósito de 600 euros, que deberá ingresar en la entidad bancaria Santander, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-66-0223-21.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.